



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	080013333006 2021-00066 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Brayan de Jesús Mejía Herrera
Demandado	Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional- MEBAR
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor Brayan de Jesús Mejía Herrera, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Solicita el demandante, se declare la nulidad de la resolución No. 0195 de 2020, por medio de la cual se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor patrullero Brayan de Jesús Mejía Herrera, por voluntad de la Dirección General.

Como consecuencia de lo anterior se ordene al demandando Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- MEBAR, el reintegro a la Institución en su grado de patrullero y si fuere el caso en uno equivalente o de superior categoría, en las mismas o mejores condiciones de trabajo. Así como el pago de salarios, emolumentos y prestaciones sociales dejados de cancelar, sin solución de continuidad.

Se reconozca y pague por los perjuicios morales a su cónyuge, e hijos por valor de 50 smmlv por cada uno, y que dichos valores sean actualizados conforme lo determina la Ley y se dé cumplimiento de la sentencia en el término establecido en el artículo 192 de Ley 1437 de 2011.

2.2. Hechos

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

El señor Brayan de Jesús Mejía Herrera identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.141.871 expedida en Barranquilla, ingresó a la Policía Nacional el día 24/06/2013, como alumno del Nivel Ejecutivo, y mediante resolución 04704 del 29/11/2013 ingresó al nivel ejecutivo como patrullero hasta el día 06/10/2020, acumulando un tiempo de servicio de siete (7) años, tres (3) meses, once (11) días de servicio, en los cuales laboró en la Dirección de Antinarcóticos y en la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Le fueron reconocidas en su trayectoria policial cuatro (4) condecoraciones, dieciocho (18) felicitaciones especiales y cuatro (04) felicitaciones colectivas para un total de veintidós (22) felicitaciones y no registra sanción disciplinaria alguna.

El 6 de octubre de 2020 le fue notificada la Resolución 0195 del 04 de octubre de 2020, suscrita por el señor Brigadier General Ricardo Augusto Alarcón Campos Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla, mediante la cual se ordenó su retiro del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General.

La decisión contenida en la Resolución 0195 del 04 de octubre de 2020, se funda en recomendación expedida con Acta No. 0289 SUBCO-GUTAH -2.25 de fecha 01/10/2020, suscrita por la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Barranquilla, órgano que tuvo en cuenta para recomendar la medida discrecional los siguientes documentos: Anotaciones realizadas en el formulario de seguimiento número II, del señor Patrullero® Brayan de Jesús Mejía Herrera, discriminada de la siguiente manera:

Tres (3) anotación realizada en el año 2018.

Diez (10) realizadas en el 2019

Siete (07) en el 2020

Con la Resolución 0195 del 04 de octubre de 2020, notificada el día 06/10/2020, se apartó del servicio activo al señor patrullero Brayan de Jesús Mejía Herrera. Siendo la decisión apartada de criterios objetivos y razonables, con una falsa motivación.

2.3. Concepto de Violación y Norma Violada

El concepto de violación la parte actora, lo sustenta en los siguientes cargos:

La facultad discrecional para retirar del servicio a funcionarios vinculados a la Policía Nacional por razones del servicio no puede considerarse omnimoda pues, como se señaló, en un Estado Social de Derecho no existen potestades ilimitadas ni poderes absolutos, el ejercicio de esa facultad debe ser proporcionado y racional atendiendo los fines que se persiguen como son garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado.

La Discrecionalidad establece que, por razones del servicio determinadas previamente por una Junta de Evaluación o Clasificación de la Policía Nacional, se puede disponer el retiro de funcionarios vinculados a dichas instituciones. Ello implica, que las razones deben obedecer a criterios objetivos y razonables, sujetos básicamente a las consagradas en los artículos 217 y 218 de la Constitución.

El acto administrativo cuestionado tiene una justificación desproporcionada ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, artículo 44, máxime cuando el servidor policial durante toda su trayectoria institucional cumplió a cabalidad las funciones encomendadas por nuestra Constitución Nacional, por ello fue merecedor de condecoraciones y felicitaciones consignadas en su hoja de vida, e incluso en sus evaluaciones anuales, recibió la calificación de superior. Bajo esta prisma cualitativa y cuantitativa, como justificar el actuar de la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Barranquilla, recomendó en el acta No. 0289 SUBCO-GUTAH –2.25, el retiro del señor Patrullero® Brayan de Jesús Mejía Herrera por razones del servicio, al tener el uniformado anotaciones en su formulario de seguimiento, que a la luz de la jurisprudencia y la ley, son totalmente ilegales, más cuando como se ha citado, estas anotaciones no corresponden a actuaciones que afectan el servicio policial o fueron conductas que afectaban de ilicitud sustancial el servicio policial, porque de haberse afectado, se hubieran abierto investigaciones disciplinaria contra éste.

En el sub-examine, la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Barranquilla, recomendó en el acta No. 0289 SUBCO-GUTAH –2.25, el retiro del señor Patrullero® Brayan de Jesús Mejía Herrera para mejorar el servicio y pérdida de la confianza, no obstante, su motivación carece de un examen de fondo, completo y preciso, en la medida, que no se estructuró por hecho ciertos y objetivos, comoquiera que el señor Patrullero no tenía antecedentes disciplinarios, como igualmente son ilegales las anotaciones realizadas en su folio de vida, como quedo en out-supra explicado, por ello, el acto administrativo que acoge la recomendación de retiro discrecional está sustentando en una falsa motivación

La Dirección General de la Policía Nacional realizó una campaña contra comportamientos de abuso policial que fueran cometidos por uniformados en actos del servicio o fuera de él, y como herramienta para cumplir sus objetivos, hizo uso de la medida discrecional, hecho conocido igualmente por los medios periodísticos del momento. Es así como, de forma visceral se tomó la decisión de alejar del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional al demandante, sin embargo, los razonamientos consignados en el acto administrativo demandado no obedecen a discernimientos congruos con los principios que persiguen las decisiones discrecionales, y, por el contrario, son una respuesta

desesperada sin apego alguno a razonamiento que merece una decisión de tal envergadura, desconociéndose, los fundamentos determinados para la aplicación de una medida discrecional.

2.4. Contestación

La Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a todas y a cada una de las pretensiones, señalando que, el retiro del servicio activo del Gobierno Nacional o el Director General de la Policía Nacional, no es producto de una sanción disciplinaria, sino de una facultad consagrada en la ley, la cual obedece por razones del servicio, es decir que el bien jurídico que se protege es (la buena prestación del servicio en la Policía Nacional), cuyo fin es el de garantizar la seguridad ciudadana, la seguridad del Estado y el buen funcionamiento de la institución.

Teniendo en cuenta que, el demandante no ha desvirtuado la presunción de legalidad que pesa sobre el acto administrativo acusado según lo contemplado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 "*presunción de legalidad del acto administrativo*", solicita que en la sentencia que decida de fondo las pretensiones de la demanda se nieguen la prosperidad de las mismas.

Concluye que, la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes para tomar la decisión de recomendar el retiro del servicio activo del demandante, efectuó una exposición de motivos, que integra el examen de la hoja de vida del señor Patrullero Brayan de Jesús Mejía Herrera, del desempeño en las tareas a él asignadas, en la que se pudo constatar que existen circunstancias que evidencian la afectación del buen servicio público que presta la Policía Nacional, así como, el cumplimiento de la misión constitucional y legal que desempeña los miembros de la institución.

Por lo anterior la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Barranquilla no podía permitir la permanencia en la institución de un funcionario que no es capaz de cumplir con las funciones inherentes al cargo y grado que poseía en la Policía Nacional, ya que el actor constituye un riesgo ponerlo al frente de la sociedad, toda vez que si no cumplía las instrucciones de sus superiores y los compromisos adquiridos voluntariamente, mucho menos atendería las demandas y exigencias recibidas por parte de la comunidad.

Señala que, si el actor alega, que el acto demandado estaba viciado de falsa motivación o desviación de poder, la carga de la prueba para mostrar este vicio es del demandante, pero que todo lo manifestado en la demanda son imprecisiones jurídicas las cuales carecen de todo sustento probatorio, por lo que reitera que, la decisión de retirar del servicio activo por voluntad de la dirección general de la Policía Nacional del nominador fue objetiva y basada

en razones del mejoramiento del servicio policial. Resalta que no existe prueba alguna en el plenario que indique que la decisión de retirar del servicio activo al Patrullero Brayan de Jesús Mejía Herrera, haya sido producto de desviación de poder del nominador y que se haya abusado de la facultad discrecional, pues está más que demostrado que el acto demandado, fue expedido en búsqueda del mejoramiento del servicio.

2.5 Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 09 de abril de 2021, correspondiendo por reparto a este Despacho su conocimiento, siendo admitida mediante auto de 17 de junio de 2021, ordenándose y realizándose las notificaciones correspondientes.

Contestada la demanda, el 21 de abril de 2022, la parte demandada presentó excepciones de fondo, las cuales, fueron enviadas de manera simultánea a las partes del proceso. Vencido el término de traslado, con auto de fecha 8 de septiembre de 2022 se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas y se ordenó la presentación de alegatos.

2.6. Alegaciones

2.6.1. Parte Demandante

No presentó alegatos.

2.6.2. Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

En sus alegaciones el apoderado de la entidad demandada reiteró lo manifestado en la contestación, afirmando que no se desvirtuó la legalidad de los actos demandados y que la causal de retiro denominada retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la Policía Nacional, es una potestad legal entregada por el legislador al Gobierno Nacional para Oficiales o al Director General de la Policía Nacional para Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, para retirar del servicio activo a un miembro de la Policía Nacional en forma discrecional y por razones del buen servicio, en aras de garantizar el cumplimiento de la misión constitucional y Legal asignada a la Institución. El retiro procede previo estudio de cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares, en las que se concluye la necesidad de remover a un servidor público que no cumple cabalmente con sus funciones, entendiendo que éstas deben estar ajustadas a los fines del Estado y a la función constitucional y legal asignada a la Policía Nacional. Indicando los antecedentes tenidos en cuenta en el análisis realizado para la recomendación del servicio, el cual fue objetivo y racional.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.7. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio público indicó que, al revisar el acto demandado, observó la valoración a los formularios de seguimiento y evaluación, en los que se evidenciaron anotaciones relacionadas con la falla en el servicio que reflejan la falta de profesionalismo y compromiso institucional, concluyendo que, en el caso bajo estudio no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que, el acto acusado fue proferido en el ejercicio de la facultad discrecional, y la decisión se argumentó a partir de la actuación, conducta y falta de compromiso con la institución, asumida por el demandante, contrario a los mandatos constitucionales según el actuar de un funcionario de la Policía Nacional,

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar si la Resolución 0195 del 04 de octubre de 2020 por medio del cual se dispuso el retiro del señor Brayan de Jesús Mejía Herrera, en virtud de la facultad discrecional de la Policía Nacional, se encuentra viciada nulidad por cuanto fue expedido con desviación poder e infracción en las normas en que debía fundarse. En caso positivo, si es procedente su reintegro del como patrullero de la Policía Nacional, y con ello el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, sin solución de continuidad.

Para lo cual se realizará el estudio de legalidad del acto acusado.

4.2 Tesis

Se sostendrá la tesis que, la decisión contenida en la Resolución 0195 del 04 de octubre de 2020 proferida por la Policía Nacional, en razón a la facultad discrecional de la Policía Nacional otorgada por la Ley, cuya finalidad es el mejoramiento del servicio, se encuentra motivado en razones objetivas y hechos ciertos, con la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación, tal como lo dispone la norma vigente; encontrándose dentro de los límites justos y ponderados, cumpliendo con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que hubo el respeto de los procedimientos previos de evaluación, y de las acciones judiciales de defensa correspondientes. Por lo tanto, no se vislumbró una violación al debido proceso, desviación de poder o falsa motivación.

4.3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Para realizar el análisis del asunto, se tendrá en consideración la regulación referente al retiro discrecional de los agentes vinculados a la Policía Nacional.

4.3.1 Artículo 218 Constitución Política

“La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

4.3.2 La Ley 1791 de 2000, contiene normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y regula la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, al respecto dispuso:

Artículo 62. Retiro por voluntad del gobierno, o de la dirección general de la policía nacional.

Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. (Subrayado Del Despacho)

Artículo 22. Numeral 3.

De La Trayectoria Profesional. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

La corte constitucional¹ unificó jurisprudencia y sentenció:

Siguiendo esa tesis, que hoy por hoy es mayoritaria en el Consejo de Estado es claro que al controlar la legalidad de los actos de retiro, se hace indispensable que el juez verifique por sí mismo todos los documentos que el afectado aporte o solicite a fin de demostrar la ilegalidad de su retiro.

64. De todo lo precedente, se puede concluir entonces que la mayoría de los pronunciamientos del Consejo de Estado expresan que los actos de retiro no son susceptibles de motivación. Sin embargo, los mismos deben ser expedidos cumpliendo las exigencias legales y constitucionales respectivas, de las cuales la principal es la verificación del concepto previo emitido por el Comité de Evaluación correspondiente.

*Frente a la forma de hacer esa verificación, inicialmente, ese Tribunal se inscribió en una postura que podríamos llamar **formalista**, la cual establecía que, al ser esa la única exigencia legal, bastaba con que se demostrara tal concepto para que el juez administrativo entendiera que el acto era legal.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 053 DE 2015

Posteriormente, tal postura varió hacia una, si se quiere **sustancial**, que predica que si bien los actos de los Comités de Evaluación no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, pueden ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro. Tal postura es actualmente la mayoritaria.

Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo, pero plenamente exigible

De todo lo expuesto hasta el momento, puede concluirse que, si bien en principio no existió una posición unificada entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en torno a la motivación de los actos administrativos, los estándares de los dos altos Tribunales hoy en día son sustancialmente similares.

Lo anterior, debido a que ambos entienden que la facultad discrecional debe estar encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, el mejoramiento del servicio, por lo cual la Administración debe tener razones ciertas y objetivas que le permitan ejercerla y tales razones deben ser conocidas por el afectado.

66. Esa interpretación que es la que han aplicado de forma mayoritaria los operadores jurídicos, no es la única, lo cual hace necesaria la intervención de los órganos de unificación de jurisprudencia, a fin de proteger el principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, tal y como se explicó en acápites atrás.

Por ello, conjugando las tesis señaladas, la Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías:

- i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.
- ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.
- iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.
- iv. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.
- v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.
- vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

- vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

De esa manera, en caso de que los jueces de instancia ordinarios o constitucionales constaten la ausencia de motivación del acto de retiro, deben considerar la jurisprudencia de la Corte Constitucional para efectos de i) ordenar los eventuales reintegros a que tengan derecho los demandantes, y ii) determinar los límites a las indemnizaciones que les serán reconocidas. Específicamente deben observar la **Sentencia SU-556 de 2014**, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Constitución.

Posteriormente la misma Corporación, precisó²:

"En cuanto al fundamento jurídico que da soporte a la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección de la Policía Nacional el mismo se encuentra contenido en los artículos 7 y 2 numeral 5 y 4 de la Ley 857 de 2003 para el caso de Oficiales y Suboficiales y por los artículos 54 y 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 7797 de 2000 para el caso del personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, extractos normativos que permiten al Ejecutivo y a la Dirección General de la Policía Nacional, utilizar este mecanismo para hacer efectivo el buen servicio público que debe prestar la Policía Nacional, dando de esta manera cumplimiento expreso a lo previsto por la Constitución Política en su artículo 278, respecto al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y el aseguramiento de que los habitantes de Colombia convivan en paz, que no son más que verdaderas razones del servicio.

En ese entendido prosigue: (...) "el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro.

Esta Corporación ha considerado que el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General: (i) es una potestad que el mismo Legislador le ha otorgado al Ejecutivo, en cabeza del Gobierno o del Director General de la institución según el rango del policial a desvincular, que permite de forma discrecional y por razones del buen servicio retirar a los miembros de la Fuerza Pública; (h) dicha facultad puede ser ejercida en cualquier tiempo y solo requiere de un concepto previo que emite la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional cuando se trata de oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación para los suboficiales y personal del nivel ejecutivo; del retiro del servicio se decreta una vez se ha estudiado por separado cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares y que después de agotar un debido proceso, se determina la necesidad de remover a un servidor que no cumple o cabalidad con sus funciones, bajo el entendido que las mismas deben estar encaminadas a la consecución de los fines que el constituyente les ha confiado; (iv) esta facultad discrecional se encuentre justificada en razón a la dificultad y complejidad que entraña la valoración del comportamiento individual de cada uno de los funcionarios que pueden afectar la buena marcha de la institución con claro perjuicio del servicio público y por tanto, del interés general; (y) el oficial que sea retirado por esta causal pierde todo vínculo con la entidad y en la mayoría de eventos no alcanza o causar una asignación de retiro"³.

Lo anterior quiere decir que, la administración goza de una discrecionalidad relativa, lo que significa que está sujeta a los límites que fijan la Ley y la Constitución, impidiendo así la posibilidad de adoptar decisiones administrativas injustificadas y arbitrarias; esta posición se encuentra fundada en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² Corte Constitucional, Sentencia su -091 de 2016,

³ Corte Constitucional, sentencia CSU 0091 DE 2016

Contencioso Administrativo (CPACA) (antes artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo) en virtud del cual: *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*⁴.

Por último, dispuso⁵:

"Por otro lado, y con respecto a los estándares mínimos de motivación de los actos administrativos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional, propuso esta Corporación, recientemente 817 sentencia SU-772 de 2015, lo siguiente: (i) se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal, pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos; (ii) la motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; (iii) el acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad que se expresan en la concordancia y coherencia entre el acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución, esto es, el mejoramiento del servicio; (iv) el concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional; (v) la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportada en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y los cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad; (vi) el afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro, por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado; (vii) si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservarán tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado; (viii) si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos."

Ahora bien, por otro lado, pero en el mismo sentido el Consejo de Estado, en relación con la desvinculación de integrantes de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, la Sección Segunda, dijo en sentencia del 25 de noviembre de 2010:

"(...) La regla y medida de la discrecionalidad es la razonabilidad, vale decir la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad (...)".

En cuanto al normal o buen desempeño de los miembros de la Policía Nacional en sus cargos, la misma Sección Segunda de esa Corporación⁶ ha dicho:

"Tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro en la hoja de vida del actor de unas calificaciones superiores en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, dijo en sentencia del 25 de noviembre de 2010

la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

En el caso de la Policía Nacional, como en el de otras instituciones de seguridad nacional, el servicio tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia en procura del cumplimiento de las funciones constitucional y legalmente asignadas, que implican que los altos mandos puedan contar, en condiciones de absoluta fiabilidad, con el personal bajo su mando, lo cual justifica que bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad el nominador pueda ejercer la facultad de libre remoción⁷.

En ese orden de ideas, la Sala afirma que aparte de la consideración de la hoja de vida del actor, en la que si bien, la gran mayoría, de anotaciones pudieron ser positivas, no es una garantía de estabilidad o inamovilidad del uniformado, puesto que, es lo mínimo esperado en su desempeño normal, es decir, que tenga un comportamiento ejemplar que no necesite alguna anotación negativa en su hoja de vida."

Así mismo, la Sección Segunda de la misma Corporación sentenció:

"En cuanto a esta objeción lo primero que se debe advertir es que tal como lo ordena el artículo 278 de la Carta Política⁸, es por ministerio de la ley que se debe organizar el cuerpo de Policía, con el fin primordial de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas como también asegurar que los habitantes del territorio nacional convivan en paz. Por tanto, para hacer efectiva la referida misión constitucional que le asiste a la Policía como garante de un orden justo, se requiere de la existencia de ciertas facultades que deben propender por obtener un mejor servicio y que es necesario radicar en sus máximas autoridades.

Entre esas potestades se encuentra el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional; que se constituye en una herramienta que permite la renovación del personal, con el objeto principal de velar por la seguridad ciudadana. Lo anterior, sin olvidar que la discrecionalidad del retiro del servicio, encuentra su regla y medida en la razonabilidad, que a su vez implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados"⁹.

En ese entendido jurisprudencia señala que, respecto de la facultad discrecional otorgada por la Ley para la renovación del personal de la policía Nacional, debe ser razonable y proporcional.

4.4. Caso Concreto

4.4.1 Hechos Probados

Se tiene como probados los hechos relevantes para resolver el asunto, los siguientes:

1. Con Resolución 0195 del 04 de octubre de 2020 se retiró del servicio activo de la Policía Nacional del nivel ejecutivo al señor patrullero Brayan de Jesús Mejía Herrera adscrito a la Policía Metropolitana de Barranquilla por voluntad de la Dirección

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección 3, rad. 2001-03004-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁸ Constitución Política. Artículo 218. «La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario»

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 16 de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25000-2011-00580-00(2228-11)

General de la Policía Nacional¹⁰, considerando que, no es producto de una sanción disciplinaria sino de una facultad consagrada en la ley, toma en consideración la evaluación de la trayectoria institucional.

2. Mediante acta 0289 SUBCO-GUTAH.2.25 de 1° de octubre de 2020 la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales personal de nivel ejecutivo y agentes recomendó por unanimidad al comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla el retiro del Servicio activo de la Policía Nacional conforme a las razones del servicio y en forma discrecional del señor patrullero Brayan de Jesús Mejía Herrera¹¹:

Se hizo una exposición de la trayectoria del señor patrullero Brayan de Jesús Mejía Herrera, de la cual se extrae lo siguiente:

El funcionario ha venido desarrollando el cargo como integrante de patrulla de vigilancia y en virtud de la misión asignada dentro del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrante.

(...) como se observa, la patrulla de vigilancia es el primer contacto del Estado – Policía Nacional con la sociedad, es aquel uniformado que atiende de primera mano todos los requerimientos de la sociedad.

(...) se observa que para los años 2018, 2019 y 2020 se registran anotaciones en las cuales se demuestran niveles de ineficiencia en la prestación integral de servicio de la policía que le corresponde ejecutar acorde con los comportamientos adquiridos como miembro de esta institución.

2018

19-11-2018 3.1 Comportamiento trabajo en equipo. Se realiza el presente registro al evaluado por incumplimientos a las órdenes, toda vez que, no entregaron soportes de las TAOR durante el ciclo 16 al 18 de noviembre de 2018, demostrando con su actitud falta de compromiso y responsabilidad.

2019

16-05-2019 comportamiento- trabajo en equipo.

(...) por los incumplimientos a las órdenes del día 16/05/2019 del segundo turno de vigilancia, toda vez que se le llamó en varias oportunidades por el radio de comunicación, no contestando el medio, desconociendo los motivos de su ausencia

¹⁰ Documento digitalizado allegado como anexo de demanda.

¹¹ Documento digitalizado allegado como anexo de demanda y contestación de demanda.

y paradero demostrando con esto la falta de responsabilidad y compromiso a las funciones encomendadas con relación al servicio policial.

2020

(...) se realiza la presente anotación como llamado de atención al formulario de seguimiento del evaluado, por orden del señor teniente Oscar Márquez Navarro, quien se encuentra como comandante encargado de la Estación de Policía el Bosque, teniendo en cuenta que, el día 29 de julio del año en cuestión durante el servicio de tercer turno se evidenció falta de compromiso y responsabilidad al no ejercer control, no realizar actividades diferenciales, plantas preventivos y disuasivos de su jurisdicción...

(...) después de extraer los reconocimientos realizados en su trayectoria, afirma:

"No obstante, los reconocimientos antes citados generan en el uniformado un mayor compromiso ético y moral con la institución, superiores y comunidad, ya que al ser otorgados lo reconocen como persona ejemplar digna de admirar. Compromiso que se ven afectado por las diferentes acciones que el uniformado ha realizado a lo largo de su carrera policial que en vez de enaltecer opacan su imagen y trayectoria".

4.4.2 Análisis Crítico de las Pruebas Frente al Marco Jurídico

En el presente asunto la parte actora acusa la Resolución 0195 del 04 de octubre de 2020, por haberse expedido con desviación de poder, falsa motivación e infracción a las normas en que debían fundarse.

Observadas y analizadas las pruebas obrantes en el proceso, se estableció que, el comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla en el uso de sus facultades por atribución legal expidió el acto administrativo acusado, en debida forma, toda vez que, ejerció la facultad discrecional otorgada por Ley para el retiro del agente, con previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, tal como se encuentra acreditada con el acta 0289 SUBCO-GUTAH.2.25 de 1° de octubre de 2020, la cual fue debidamente notificada. Encontrando así que no hubo una violación al debido proceso.

Al respecto es menester señalar que, Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de Unificación Expediente No. 52001-23-31-000-2009-00349-01(4288-16) _CE-SUJ-SII-26-2022 de 7 de abril de 2022, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, respecto del retiro discrecional dispuso:

"Unifica la jurisprudencia acerca del retiro de servicio del personal uniformado de la policía y de las fuerzas militares por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional.
"Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el retiro tanto del

personal uniformado de la Policía Nacional como de las fuerzas militares por voluntad del Gobierno en ejercicio de la facultad discrecional, para cuyo efecto se establecen las siguientes reglas: i) La recomendación de retiro del servicio de la respectiva junta asesora o de evaluación y clasificación, que sirve de sustento al acto administrativo definitivo, deberá estar respaldada en razones objetivas (sin visos de arbitrariedad o capricho), dejando plasmado el estudio pertinente y completo que fundamente la sugerencia de desvinculación, de acuerdo con los documentos que permitan entrever su correlación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. ii) En la diligencia de notificación del acto de retiro del servicio al interesado, la correspondiente institución deberá entregarse copia de la referida recomendación y sus soportes; y de comportar carácter reservado, de igual modo, se deberá garantizar su acceso a ellos, con la obligación de preservar tal condición. Lo anterior no habilita al retirado para recurrir la decisión en sede administrativa. iii) En caso de incumplimiento de los parámetros enunciados, el juez administrativo en el respectivo proceso deberá determinar si se satisfacen las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad de la decisión administrativa, que le permitan conservar su presunción de legalidad, en armonía con las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de los documentos relevantes que despejen cualquier duda de arbitrariedad. iv) Adviértase a la comunidad en general que las consideraciones y la decisión adoptadas en esta providencia en relación con el tema objeto de unificación, constituyen precedente vinculante, en los términos del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 270 y 271 ibidem, y deben acatarse para decidir controversias pendientes de solución, tanto en sede administrativa como de competencia de esta jurisdicción; sin embargo, no se aplicarán a casos que hayan hecho tránsito a la cosa juzgada, por ser inmodificables."

En esa medida, en el presente asunto, se observa el cumplimiento de estas reglas por parte de la Policía Nacional respetando así el procedimiento administrativo para el retiro discrecional.

- Del cargo desvío de poder e infracción en las normas en que debían fundarse.

Respecto a la desviación de poder, el Consejo de Estado¹² señaló:

"La desviación de poder ha sido definida por la jurisprudencia de esta Corporación como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse¹³. De igual forma, ha advertido esta Sala que la demostración de una desviación de poder impone un análisis que trasciende la órbita de lo objetivo y formal del acto censurado, para trasladarse a la esfera estrictamente subjetiva de las personas que llevan la representación de la Administración, lo que a su turno implica la demostración del iter desviatorio para quien la alega como causal de anulación, en el sentido de que debe aparecer acreditado fehacientemente que la autoridad nominadora actuó con fines personales, a favor de terceros o influenciado por una causa adversa al cumplimiento efectivo de los deberes públicos, que el ordenamiento legal le obliga observar (...)"

Lo expuesto quiere decir que, en el presente asunto la parte actora debió acreditar en el presente proceso, que el comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, actuó con fines personales al momento de expedir el acto administrativo acusado, no obstante lo que se logró determinar de las pruebas aportadas es que al momento de proferirse la decisión

¹² Sentencia 01754 de 2018 Consejo de Estado

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 26 de noviembre de 2009. Expediente 27001-23-31-000-2003-00471- 02 (1385-2009), Actor: Silvio Elías Murillo Moreno.

el comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla contaba con competencia y facultades para hacerlo, así mismo dio cumplimiento al artículo 64 de la Ley 1791 de 2000, es decir hacerlo con la recomendación de la junta de Evaluación y Clasificación, sin advertirse valoraciones o argumentos subjetivos por parte del comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla.

Ahora bien, al analizar los argumentos expuestos en el Acta No. 0289 SUBCO-GUTAH.2.25 de 1° de octubre de 2020 que motivó la expedición de la Resolución 0195 del 04 de octubre de 2020, se observa que la Junta hace una valoración de la trayectoria del demandante como patrullero, advirtiendo los comportamientos negativos anotados en las evaluaciones realizadas, señalando que el lugar de prestación de servicio es directamente con la comunidad por lo tanto, su comportamiento logra un impacto directo frente a ésta. En dichas anotaciones negativas se tiene, entre otras, la omisión a llamados por radio, falta de planes de prevención y resultados, llegadas tardes sin justificación¹⁴. De lo que se puede determinar que no existen argumentos subjetivos o personales de los integrantes de la Junta o del suscriptor del acto acusado frente al evaluado, que en el presente caso es el señor Brayan de Jesús Mejía Herrera.

En esa medida se puede concluir que, el acto acusado se expidió cumpliendo las exigencias legales y constitucionales respectivas aplicables al caso, de las cuales la principal es la verificación del concepto previo emitido por el Comité de Evaluación correspondiente. Entendiéndose que la facultad discrecional estuvo encaminada a cumplir proporcionalmente el fin propuesto, esto es el mejoramiento del servicio, siendo sus razones ciertas y objetivas que fueron de conocimiento del demandante, por lo tanto, no se observó la desviación del poder o infracción a las normas en que debía fundarse.

- Del cargo la Falta de motivación

El Consejo de Estado ha sostenido respecto de la falsa motivación que quien aduce que se ha presentado dicha causal “tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos¹⁵”.

“Señala la citada jurisprudencia que quien alega la falsa motivación debe demostrar las razones específicas por la cuales se incurre en dicho vicio. Si bien la regla de la carga de la prueba se aplica con mayor importancia en la falsa motivación, de lo que realmente se trata es de proteger la presunción de legalidad que reviste todo acto administrativo una vez está en firme. Por lo tanto, la carga de quien demanda es mayor al exponer y probar las razones de hecho o las de derecho que justifican la indebida motivación del acto administrativo.

¹⁴ Motivación de la Junta de Evaluación y Clasificación.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 28 de octubre de 1999, expediente: 3.443, C.P.: Juan Alberto Polo Figueroa. En el mismo sentido Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 2 de febrero de 1996, expediente: 3.361, C.P.: Manuel Urueta Ayala.

Así pues, no se trata únicamente de exponer las normas puntuales por las cuales se configura la violación, sino una explicación sucinta de aquella que se advierte y que, en últimas, daría lugar a acabar con la presunción iuris tantum de legalidad de los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior, se concluye lo siguiente: (i) la falsa motivación puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, y (ii) quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos^{16,17}

Lo anterior quiere decir que, la falsa motivación alegada frente a un acto administrativo, debe establecerse un error de hecho o derecho, ya sea por la inexistencia de los hechos o porque están calificadas erradamente desde el punto de vista jurídico, y así acreditarlo quien lo alega.

En el presente asunto, se advierte que, la motivación del acto demandado se hace en cumplimiento del procedimiento para la expedición de una acto discrecional, pues como bien ha dicho ampliamente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la discrecionalidad no es una arbitrariedad sino por el contrario debe ser *una decisión que cumpla con los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*, sin embargo el actor acusa el acto de falsa motivación pues la justificación resulta desproporcionada y no se ajusta a los requisitos de ley.

Al revisarse la motivación del acto acusado Resolución 0195 del 04 de octubre de 2020, se observa que se fundamenta en la Acta No. 0289 SUBCO-GUTAH -2.25 de fecha 01/10/2020 de la Junta de Clasificación y Evaluación, la cual recomienda el retiro del patrullero Brayan de Jesús Mejía Herrera después de realizar el estudio y análisis de su trayectoria, teniendo en cuenta la conducta y comportamientos negativos en las evaluaciones de los años 2018, 2019, 2020, máxime cuando éstas impactan directamente su relación con la comunidad, pues las funciones desempeñadas debían tener contacto directo con ésta.

Si bien en la sentencia SU 053 de 2015 la Corte Constitucional, señaló que no es necesario que el acto acusado, esté motivado en el sentido de exponer las razones, para efectuar el retiro del servicio por voluntad de la Dirección de la Policía Nacional, debido a que ésta es en razón a la facultad discrecional otorgada por la Ley, es necesario que la motivación del mismo se sustente en razones objetivas y hechos ciertos, y exista la recomendación previa

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de octubre de 2003, expediente 16.718, C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

de la Junta de Evaluación y Clasificación, tal como lo dispone la norma vigente, y como en efecto se observó en el presente caso. Encontrándose, que tanto el acta expedida por la Junta de Evaluación y Clasificación tiene una exposición clara de las razones de tipo objetivas para la recomendación de retiro, así la Resolución que ordena el retiro, cuya motivación es lo expuesto en el acta.

Así las cosas, la decisión cuestionada, para el juzgado, se encuentra dentro de los límites justos y ponderados, en observancia a los fines del estado y a la misión de la institución policial conforme lo dispone el artículo 218 de la Constitución Política, cuya finalidad es el mejoramiento del servicio. Cumpliendo de esta manera con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad que para el presente caso es verificable a través *i) de los procedimientos previos de evaluación y ii) de las acciones judiciales de defensa correspondientes*¹⁸.

Por todo lo anterior, es claro que en el sub lite, no se encontró configurada la aducida desviación de poder, falsa motivación o violación del debido proceso, no logrando demostrar el actor, la existencia de algún vicio que afecte la validez del acto administrativo acusado y su expedición, esto es de la Resolución 0195 del 04 de octubre de 2020 y, por lo tanto, las súplicas de la demanda serán denegadas.

V. COSTAS

El Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que, no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DENÍEGUESE las suplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

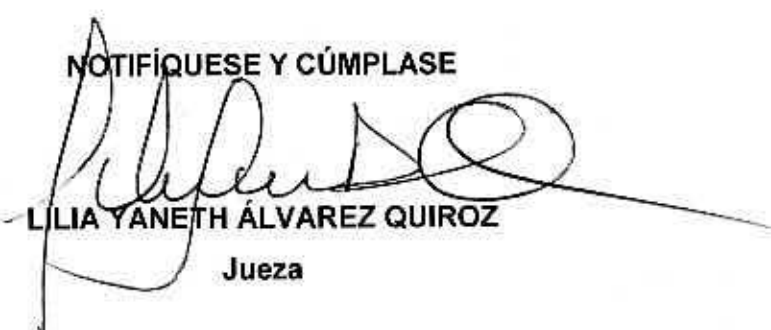
TERCERO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

¹⁸ Sentencia SU 053 DE 2015

Radicación: 08001333300620210006600
Demandante: Brayan de Jesús Mejía Herrera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

KS